



310.53
EXP No 050 Junio 20/2006

AUTO No.

0520

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección
General. Sincelejo,**

HECHOS

09 ABR 2015

Que mediante Resolución No 1294 de 13 de diciembre de 2.006, se estableció el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV del Municipio de Ovejas, toda vez que sus objetivos buscan disminuir los vertimientos y la descargas de aguas residuales domésticas, para lo cual se han planteado estrategias, metas e indicadores de seguimiento, que permiten cumplir la labor. Decisión que se notificó de conformidad a la Ley.

Que mediante Resolución No 047 de 27 de julio de 2011 expedida por CARSUCRE, se sanciono al municipio de Ovejas y/o la empresa administradora del sistema de alcantarillado (Triple AAA de Ovejas), con una multa de treinta (30) salarios mínimos mensual legal vigente al momento de la notificación de la presente resolución, por no haber realizado anualmente la caracterización de sus vertimientos, así como tampoco ha presentado los informes semestrales detallando el avance físico de las actividades e inversiones programadas e informes anuales con respecto a la meta individual de reducción de carga contaminante; incumpliendo las obligaciones contenidas en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV, en especial en los artículos quinto y octavo de la resolución No 1294 de diciembre 13 de 2.006 expedido por CARSUCRE.). Notificándose de conformidad a la Ley.

Que de acuerdo a los artículos quinto y sexto de la precitada resolución se solicitó de manera inmediata al municipio de Ovejas y/o la empresa administradora del sistema de alcantarillado (Triple AAA de Ovejas) con base en el diagnóstico del sistema de alcantarillado del municipio contenido en el PSMV, eliminan las descargas de aguas residuales sin tratamiento hacia el arroyo Pechilín y nacimientos de agua que se presentan en el sector del barrio Calle Nueva y en general del municipio, con el fin de minimizar los impactos negativos que generan estos vertimientos a la población y al medio ambiente. Asimismo se le solicito de manera inmediata las medidas que optimizaran la recolección, transporte y tratamiento de las aguas residuales domésticas, con el fin de minimizar los impactos negativos que se están causando a la comunidad y al medio ambiente, ya que en el cronograma de actividades y proyectos presentado en el PSMV y aprobado por CARSUCRE según Resolución No 1294 de 13 de diciembre de 2.006, el municipio de Ovejas describe el proyecto de Construcción del Colector Calle Nueva para el año 2.008, el cual deberá ser ejecutar según lo planificado y llevarlo a un sector aguas abajo del arroyo Pechilín para mitigar los impactos sobre la comunidad y en especial sobre los manantiales de agua. CARSUCRE verificará su cumplimiento.

Que el artículo décimo de la Resolución No 0475 de 27 de julio de 2011 expedida por CARSUCRE, establece: "El incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente resolución dará lugar a que se inicie un nuevo procedimiento sancionatorio de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de julio 21 de 2009, para lo cual se hará más gravosa la situación del responsable".

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección General. Sincelejo,

09 ABR 2015

Que en cumplimiento de lo establecido en el artículo cuarto de la Resolución No 1294 de 13 de diciembre de 2006 por medio de la cual se aprueba el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV del Municipio de Ovejas, CARSUCRE viene realizando vistas de seguimiento.

Que mediante Resolución No 1031 de 9 de diciembre de 2013 expedida por CARSUCRE, se impuso al municipio de Ovejas representado legalmente por el alcalde municipal y la empresa administradora del sistema de alcantarillado (Triple AAA de Ovejas), la medida preventiva de AMONESTACION ESCRITA, para que le de cumplimiento a las obligaciones contenidas la Resolución No 1294 de 13 de diciembre de 2006 por el cual se estableció el PSMV del municipio de Ovejas y las observaciones contenidas en el informe de visita de 27 de noviembre de 2013. Para lo cual se le concede un término de un (1) mes.

Que mediante Auto No 0535 de 19 de marzo de 2014, se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que realicen visita de seguimiento y verifiquen el cumplimiento de lo ordenado en la Resolución No 1031 de 9 de diciembre de 2013 expedida por CARSUCRE.

Que mediante informe de visita de 25 de noviembre de 2014, rendido por el equipo técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental, da cuenta de lo siguiente:

- El día 27 de marzo de 2014 el señor MARIO FERNANDEZ, atendió la visita manifestó que en cuanto a las obras físicas ejecutadas del PSMV de Ovejas, para el periodo comprendido 2013, solamente se han realizado obras de mantenimiento por parte de esta empresa como son: cambios de tubería, reposición de redes, reposición de tramos de tubería
- Manifestó que para el Corregimiento de la Peña, se inició en el mes de julio del año 2013, la construcción de la segunda etapa de servicio de alcantarillado del Corregimiento, por medio del contrato de obra pública CO-001-2013, con un valor presupuestal de \$1.724.059.328 pesos, para este año se ejecutó un avance del 60%.
- En cuanto a la Caracterización de las aguas residuales, manifestó, que para el año 2013 no se realizó.
- En la Secretaría de Planeación atendió la visita el señor GUILLERMO GARCIA ORTEGA, y manifestó que la administración municipal se ha encargado de realizar intervenciones en el sistema de alcantarillado y acueducto de los barrios La María, La Tranquilidad y Cartera (Reparación de redes).
- El dia 25 de noviembre de 2014, se llevó a cabo una nueva visita a la Secretaría de Planeación municipal, en la cual el señor Alcalde EDWIN MUSSY MORINELLY, manifestó, que no se ha avanzado en la ejecución del Plan de acción del PSMV, puesto que hasta la fecha se encuentra en espera una respuesta del diagnóstico del Plan Maestro de Acueducto y Alcantarillado por parte del Plan de Departamental de Agua (PDA). Por consiguiente, entre sus acciones esta oficiar al PDA una pronta respuesta del diagnóstico, para así dar



310.53
EXP No 050 Junio 20/2006

CONTINUACIÓN AUTO N°.

0520

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección
General. Sincelejo,**

09 ABR 2015

cumplimiento a las obligaciones contenidas en la resolución de aprobación del PSMV.

CONCLUSIONES:

- El municipio de Ovejas y/o empresa de Servicios Públicos AAA de Ovejas S.A. ESP, no presentó información correspondiente al primer semestre y segundo semestre de 2013, incumpliendo la Resolución No 1294 de 13 de diciembre de 2006 expedida por CARSUCRE, principalmente en su artículo octavo, donde se deberá presentar informes semestrales detallando el avance físico del PSMV, en el cual deberá relacionar las actividades e inversiones necesarias para avanzar en el saneamiento y tratamiento de los vertimientos.
- El municipio de Ovejas y/o Empresa de Servicios Públicos AAA de Ovejas S.A. ESP., no presentó la caracterización de las aguas residuales municipales del año 2013, por tanto existe incumplimiento con el artículo Quinto de la Resolución No 1294 de 13 de diciembre de 2006.

CONSIDERACIONES TECNICAS DE CARSUCRE

Que de acuerdo al informe de visita realizado los días 27 de marzo y 25 de noviembre de 2014 respectivamente obrante a folios 305, 306 y 307 y revisado el expediente se pudo establecer que el municipio de Ovejas, no presentó los informes semestrales detallando el avance físico del PSMV, en el cual deberá relacionar las actividades e inversiones necesarias para avanzar en el saneamiento y tratamiento de los vertimientos; y la caracterización de las aguas residuales municipales del año 2013, por tanto existe incumplimiento de los artículos Octavo y Quinto de la Resolución No 1294 de 13 de diciembre de 2006.

COMPETENCIA PARA RESOLVER

La Ley 99 de 1.993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible..."

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece que el... Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1.993; los establecimientos públicos a que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2.002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.



310.63
EXP No 050 Junio 20/2006

CONTINUACIÓN AUTO N°. 0520

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección General. Sincelejo, 09 ARR 2015

La Ley 1333 del 21 de julio de 2.009, publicada en el Diario Oficial No 47.417 del mismo día, señaló en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo al artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, el proceso sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que en cumplimiento del artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, se ordenará iniciar el procedimiento sancionatorio, en contra del Municipio de Ovejas Nit 800.100.729-1, representado legalmente por el alcalde municipal y/o quien haga sus veces, lo cual quedará expresado en la presente providencia.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (art 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art 95 numeral 8º).

Así mismo establece en el Capítulo 3, denominado "DE LOS DERECHOS COLECTIVOS Y DEL AMBIENTE" en el artículo 79 establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. De otra parte, el artículo 80, de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los Recursos Naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, establece que debe ponerse en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen.

Que el artículo 1º de la Resolución No 1433 de 13 de diciembre de 2.004, define Plan de Saneamiento y Manejo de vertimientos PSMV. Es el conjunto de programas,

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección
General. Sincelejo,**

09 ABR 2015

proyectos y actividades con sus respectivos cronogramas e inversiones necesarias para avanzar en el saneamiento y tratamiento de los vertimientos, incluyendo la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de las aguas residuales descargadas al sistema público de alcantarillado, tanto sanitario como pluvial, los cuales deberán estar articulado con los objetivos y las metas de calidad y uso que defina la autoridad ambiental competente para la corriente, tramo o cuerpo de agua. El PSMV será aprobado por la autoridad ambiental competente.

Que el artículo 6º de la Resolución No 1433 de diciembre 13 de 2.004 dice: El seguimiento y control a la ejecución del PSMV se realizará semestralmente por parte de la autoridad ambiental competente en cuanto al avance físico de las actividades e inversiones programadas y anualmente con respecto a la meta individual de reducción de carga contaminante establecida, para lo cual la persona prestadora del servicio público de alcantarillado y de sus actividades complementarias, entregará los informes correspondientes.

Que conforme a lo anterior y a lo estipulado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2.009, esta Corporación procede a formular pliego de cargos contra el Municipio de Ovejas Nit 800.100.729-1, a través del alcalde municipal y/o quien haga sus veces, por su presunta responsabilidad por el incumplimiento de los artículos quinto y octavo de la Resolución No 1294 de 13 de diciembre de 2006; y artículo primero de la Resolución No 1031 de 9 de diciembre de 2013 expedidas por CARSUCRE respectivamente.

Que las normas y términos contenidos en los mismos, son de obligatorio cumplimiento por parte del Municipio de Ovejas Nit 800.100.729-1 a través del alcalde municipal y/o quien haga sus veces, y se encuentran plenamente vigentes.

Que en cumplimiento del artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, se ordena iniciar procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el título V de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece las medidas preventivas y sanciones aplicables al responsable de la infracción ambiental, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada “Las sanciones señaladas en el artículo 40 de la precitada ley se impondrán como principales o accesorias”.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO: Abrir investigación contra el Municipio de Ovejas Nit 800.100.729-1, a través del alcalde municipal y/o quien haga sus veces, por la posible violación de la normatividad ambiental.



CONTINUACIÓN AUTO No. 0520

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección General. Sincelejo,

SEGUNDO: Formular al Municipio de Ovejas Nit 800.100.729-1, a través del alcalde municipal y/o quien haga sus veces, el siguiente pliego de cargos: 09 ABR 2015

1. El Municipio de Ovejas Nit 800.100.729-1, a través del alcalde municipal y/o quien haga sus veces, presuntamente no presento a CARSUCRE la caracterización de los vertimientos de aguas residuales, incumpliendo así el artículo quinto de la Resolución No 1294 de 13 de diciembre de 2006; y artículo primero de la Resolución No 1031 de 9 de diciembre de 2013 expedidas por CARSUCRE respectivamente
2. El Municipio de Ovejas Nit 800.100.729-1, a través del alcalde municipal y/o quien haga sus veces, presuntamente no presento los informes semestrales detallando el avance físico del PSMV, en el cual deberá relacionar las actividades e inversiones necesarias para avanzar en el saneamiento y tratamiento de los vertimientos, incumpliendo así el artículo octavo de la Resolución No 1294 de 13 de diciembre de 2006; y artículo primero de la Resolución No 1031 de 9 de diciembre de 2013 expedidas por CARSUCRE respectivamente

TERCERO: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de conformidad al artículo 25 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.

Parágrafo: Los gastos que ocasiones la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicita.

CUARTO: Comuníquese la apertura de la presente investigación a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad al inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.

QUINTO: De conformidad al artículo 70 de la ley 99 de 1993, publíquese la presente resolución en el Boletín Oficial de la Corporación.

SEXTO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno.

SÉPTIMO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

(Original Firmado) **Ricardo Arnold Baduín Ricardo**
por: **DIRECTOR GENERAL - CARSUCRE**
Director General
CARSUCRE

proyecto: Edith Salgado 